JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**23-162-40-89-001-2019-00710-01**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA**
ACCIONANTE	**ELISA JOSEFINA DE LOURDES CARO DE DUEÑAS**
ACCIONADO	**SEGUROS BOLIVAR S.A.**
ASUNTO	**FALLO DE 2ª INSTANCIA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, del recurso de impugnación presentado por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido por la **JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA,** dentro de la Acción de Tutela promovida por **ELISA JOSEFINA DE LOURDES CARO DE DUEÑAS,** quien actúa en nombre propio contra **SEGUROS BOLIVAR S.A**

2. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- Argumenta la accionante que, en calidad de docente vinculada al Departamento de Córdoba, el día 12 de junio de 2008, adquirió con la entidad demandada SEGUROS BOLIVAR S.A, seguro de vida de Grupo Educadores de Colombia – Póliza GR-2640000053905 producto vida 710. Y que dentro de tales amparos se encuentra el valor $50.000.000 en caso de incapacidad total.

- Que el día 2 de octubre de 2018, se le dictaminó perdida de capacidad laboral permanente con porcentaje total de 85.5%.

- Que, debido a lo anterior, presentó solicitud ante SEGUROS BOLIVAR S.A con el finde que le fuera pagada la cantidad de dinero pactada en la póliza por la eventualidad de incapacidad total permanente, solicitud que fue resuelta negativamente.

- Aduce por último que necesita dicho pago ya que se ha visto afectada por cuanto su salario era superior a la mesada pensional por invalidez, argumentando que tiene varias deudas.

3. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos transcritos, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

4. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cereté, quien mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 la admitió y corrió traslado a la accionada.

5. CONTESTACIÓN

Vencido el término del traslado, la accionada, SEGUROS BOLIVAR S.A., allegó contestación en la que en resumen aduce que la acción de tutela no es procedente en el caso particular y que la accionante no cumple con los requisitos para el pago, exigidos en la póliza de seguro.

6. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 16 de diciembre de 2019, profirió fallo de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual negó el amparo de los derechos constitucionales invocados y denegó por improcedente la Acción de Tutela.

7. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela y notificado a las partes, la parte accionante, dentro del termino legal, presentó impugnación en la que alega que el juzgado de origen no estudió de fondo el caso, sino que solo se limitó a estudiar la improcedencia.

8. CONSIDERACIONES

8.1-. Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y en la sustentación de la impugnación, es preciso establecer si en el caso particular, es procedente la acción de tutela para ordenar a SEGUROS BOLIVAR S.A el cumplimiento de la póliza de seguros suscrita con la parte accionante en este asunto, en lo que respecta al pago del valor de $50.000.000 en caso de incapacidad total.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

8.2.- Procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de lo pactado en pólizas de seguros. En el caso particular de estas entidades, su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política. De esta manera, dicha categoría las vuelve

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

susceptibles de ser sujetos pasivos de la acción de tutela, pues según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de protección podrá presentarse contra aquellos que prestan servicios públicos. Sin embargo, el contrato de seguros encierra unas particularidades cuyo conocimiento es un tema propio de la jurisdicción civil, razón por la cual, para ejercer la acción de tutela en estos eventos será necesario agotar previamente las acciones ordinarias y ejecutivas que el ordenamiento consagra ha dispuesto.

No obstante lo anterior, como sucede en todos los eventos relacionados con acciones de tutela que versan sobre asuntos de carácter ordinario, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de las mismas cuando en ellas se encuentre demostrada: (i) que el mecanismo judicial con el cual se cuenta no es eficaz o idóneo para lograr la protección; y (ii) cuando sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor. Además, la jurisprudencia ha reconocido que en los eventos en que se presentan acciones de tutela por sujetos que gozan de especial protección constitucional, la valoración sobre la ocurrencia del perjuicio irremediable debe ser más comprensiva o flexibilizarse de acuerdo a las condiciones del peticionario.

Concretamente, para el caso de acciones de tutela contra entidades aseguradoras, es necesario precisar que los negocios que adquieren los particulares con estas empresas encierran una relación contractual en la cual puede presentarse una relación de desigualdad que rompe el sinalagma del acuerdo, por ello la jurisprudencia ha añadido otro elemento, consistente en que el juez constitucional debe examinar si existe un relación de desigualdad negocial que ubique al actor en un plano de indefensión.

En síntesis, la actividad aseguradora en una labor de carácter financiero que debe resolver sus litigios en el marco de la jurisdicción ordinaria. No obstante, con este tipo de compañías podrá ejercerse de manera excepcional la acción de tutela cuando el juez constitucional logre demostrar que: (i) los mecanismos ordinarios no son idóneos para proteger el derecho; (ii) el accionante está ante la amenaza de un perjuicio grave e irremediable, cuya valoración deberá ser flexible en el caso de sujetos con especial protección constitucional; (iii) cuando de la relación contractual se observe que el actor se encuentra en estado de indefensión; y (iv) que el accionante no cuenta con recursos económicos para continuar con el pago de la deuda.

8.3.- Caso concreto. Para resolver, este despacho judicial, dado el carácter de subsidiariedad de la acción constitucional, considera que la accionante no se encuentra dentro de los casos de sujetos de especial protección constitucional por razones de edad, población, estrato socioeconómico, enfermedad rara o terminal, discapacidad total física o mental, sobre esta última, valga aclarar que la incapacidad laboral probada en este asunto, no es suficiente para ponerla en estado de indefensión como ser humano, pues si bien, se acepta su limitación de carácter laboral como docente, ello no significa que no pueda direccionar su vida cotidiana, y además percibe una mesada pensional, como ella misma lo admite. En razón a estas exacciones, el despacho no se flexibilizará en el estudio de aquellos requisitos que debe cumplir un caso en concreto para la intervención urgente del juez constitucional.

Pues bien, mediante sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional expresó que el fundamento constitucional de este requisito consiste en evitar que la naturaleza restrictiva de la acción de tutela se vea desnaturalizada por un uso ordinario y común

que la convierta en una herramienta principal de protección de derechos, toda vez que la Constitución y la ley han estructurado todo un amplio sistema de competencias para el empleo de la jurisdicción y la defensa de los derechos, el cual se desarrolla en forma coherente con todo el cuerpo constitucional y ofrece diversos mecanismos jurídicos de acuerdo a la naturaliza de cada asunto, tal y como se plasmó en líneas anteriores para obviar **la subsidiariedad y el carácter de residual** de la acción de tutela se deberá arrimar a la conclusión de que los mecanismos ordinarios no ofrecen a la accionante la protección idónea de su derecho y que está frente a un perjuicio irremediable.

En particular, el hecho de que la accionante manifieste que su salario anterior era mayor a su mesada pensional y que por tal razón no puede sobrellevar su cotidianidad familiar con las mismas posibilidades económicas anteriores a su invalidez laboral, lo cierto es que en la actualidad devenga una mesada pensional que le garantiza su mínimo vital, por lo cual no hay vulneración a ese derecho. Lo que imposibilita aplicar el precedente de la Honorable Corte Constitucional aludido en los sustentos de la impugnación de la accionante (sentencia de T-007 de 2015), puesto que, en ese caso, se protegió el derecho de una docente que no tenía fuente de ingresos, y haciendo énfasis en la necesidad de un mínimo vital[2], la honorable corporación mencionada, dio intervención urgente a través del mecanismo constitucional.

En nuestro caso, la impugnante no tiene desprotegido su mínimo vital, pues la mesada pensional que recibe no es inferior al salario mínimo vital, y cuenta con el derecho de acción ante la jurisdicción ordinaria civil para el reclamo del pago del valor asegurado con la póliza de SEGUROS BOLÍVAR S.A., concluyendo con esta motivación que las acciones legales no resultarían inoperantes, teniendo entonces idoneidad en derecho para el caso que en sede de tutela se debate.

Más bien si, carece de procedencia la tutela al no corresponder a un asunto inaplazable e ineludible digno de un amparo constitucional urgente, pues ha de presumirse siempre que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse y deberá ser siempre así, en situaciones cuya vulneración de derechos fundamentales, no se apacigüe con otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se logró demostrar en el asunto bajo examen.

Finalmente cabe destacar, que si bien es cierto en la actualidad se encuentran suspendidos los términos para los procesos en la jurisdicción ordinaria civil hasta el 26 de abril de este año, conforme al ACUERDO PCSJA20-11532 del 11/04/2020, lo cual impide a la accionante al día de hoy presentar la respectiva acción que considere pertinente, no es menos cierto que dicha suspensión vence en dos (2) semanas, lapso que no es lejano, y en todo caso, si existiere otra eventual suspensión de términos, ya sería otra circunstancia y escenario para la accionante, distintas a las estudiadas aquí.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

---

[2] "Es de destacar que, debido al estado de indefensión, la gran incapacidad (superior al 90%) y la amenaza de un perjuicio irremediable, por el lapso de tiempo tan corto desde el despido, con el dinero del seguro la actora podría sobrellevar al menos transitoriamente sus necesidades mientras se le reconocía la pensión de invalidez. (…) Claramente se ve menguado el mínimo vital porque la peticionaria quedo desempleada por su incapacidad para laborar y no contaba con un sustento diferente a su salario (…)"

9. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **revisión**, una vez se levante la suspensión de términos para dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ